



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 321-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00034 01

Acta N°17

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a desatar lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **EUGENIO VASQUEZ PLAZA** y **BERSALINA DEL CARMEN DURANGO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. Los señores **EUGENIO VASQUEZ PLAZA** y **BERSALINA DEL CARMEN DURANGO**, promovieron demanda ordinaria laboral contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con la finalidad de que se ordene a la accionada, a reconocerles debidamente indexada la pensión de

sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su finado hijo EIDER ANTONIO VASQUEZ DURANGO. Igualmente, se falle en atención a los principios extra y ultra petita y se condene en costas a la parte accionada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

-El señor EIDER ANTONIO VASQUEZ DURANGO falleció el 18 de octubre de 2011, como consecuencia de un accidente ocurrido en su lugar de trabajo GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., administradora de riesgos profesionales a la cual estaba afiliado el occiso, determinó mediante calificación adiada 19 de junio de 2021, que su muerte fue de origen profesional, dicha calificación fue notificada al señor Eugenio Vásquez Plaza, el mismo día en que fue expedida.

- La investigación, de dependencia económica determinó que los demandantes dependían parcialmente de su finado hijo, así mismo, también arrojó como resultados, que recibían una ayuda de dos de sus hijas y que para el año 2012, presentaban obligaciones por pagar en el sector comercial por lo que estaban reportados en centrales de riesgo.

- La demandante y madre del finado BERSALINA DEL CARMEN DURANGO, desde antes de la muerte de su hijo, padece una patología denominada ARTROSIS, la cual le impide dedicarse a oficios pesados y que ocasiona permanente hinchazón en sus piernas.

-El 6 de noviembre de 2019, la Comisaria de Familia del municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, realizó estudio socioeconómico a los demandantes, en el cual determinó que su vivienda está en precarias condiciones, que solo reciben como ingresos \$60.0000.00 mensuales cada uno, provenientes del subsidio de adulto mayor, que éstos solo se alimentan 2 veces al día, y que la

ayuda que reciben de sus otros hijos, es escasa, porque éstos tienen sus propias familias.

-Señalan que la muerte del señor VAZQUEZ DURANGO, y la ausencia de su ayuda económica, ha desmejorado considerablemente su situación económica y calidad de vida, hasta el punto que sus ingresos dependen solo del subsidio al adulto mayor que les brinda el estado.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma a la parte demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se opuso a todas las pretensiones invocadas en la demanda, al considerar que la parte accionante no dependía económicamente del afiliado fallecido, asimismo, Propuso como excepciones de mérito las de *“falta de causa para pedir”*, *“inexistencia de las obligaciones”*, *“prescripción”*, y la *“innominada o genérica”*.

4. Efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. FALLO APELADO

Mediante fallo del veintitrés (23) de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, declaró no probadas las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones, y probada parcialmente la de prescripción. En consecuencia, de lo anterior, condenó a la demandada al reconocimiento y pago a favor de los demandantes, de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de febrero de 2017 y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, que debe reajustarse anualmente. Igualmente, condenó al pago del retroactivo pensional correspondiente y teniendo en cuenta el SMLV para cada período y las mesadas ordinarias y adicionales en suma de \$58.701.448,00.

Como sustento de su decisión, la *A quo* inicialmente señaló que el causante del derecho falleció el 18 de octubre de 2011, por lo que, la pensión se rige por la ley 100 de 1993 con la modificación que introdujo la ley 797 de 2003. Así las cosas, trajo a colación el artículo 34 de decreto ley 1295 de 1994, indicando que en el plenario está probado que el causante del derecho se encontraba afiliado a la entidad Positiva Compañía de Seguros S.A., la cual calificó el siniestro como de origen laboral de acuerdo con el formulario de dictamen para determinación de origen del accidente de la enfermedad y la muerte, lo que no deja duda de que el finado dejó causado el derecho pensional de sobreviviente a sus beneficiarios.

Asimismo, trajo a colación los artículos 47 y 48 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, señalando que el punto neurálgico de la contienda, giraba en torno a verificar si los accionantes dependían económicamente del causante del derecho, en ese orden, señaló que, del interrogatorio de parte absuelto por los demandantes y los testimonios de los señores JULIO CESAR ORTIZ, HERNAN MANUEL COGOLLO MORA y ALVARO ANTONIO LOPEZ RICO se vislumbra que la ayuda prestada por el finado a sus padres, era determinante para su congrua subsistencia, pues como quedó acreditado en el proceso, los demandantes son personas de la tercera edad, con disminución de la vitalidad y de su capacidad laboral, situación que los hace cada día más vulnerables y de especial protección.

Consecuencialmente, concluyó que se encontraba acreditada la dependencia económica de los padres respecto al finado Eider Antonio Vásquez Durango, pues, sus actividades eran esporádicas u ocasionales, además, no tenían una fuente de ingreso constante, reconociendo el derecho pensional a partir del 13 de febrero de 2017, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, quien señaló no compartir la interpretación hecha por la Juez de primera instancia, arguye que el tiempo que el finado laboró, no fue suficiente para determinar una dependencia económica, pues las necesidades básicas de los actores se encontraban garantizadas desde antes de la presunta ayuda que les brindaba su hijo. Sostiene que no median los elementos de juicio para configurar la dependencia económica, pues el aporte del finado no era determinante para la subsistencia de los demandantes.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 30 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezó a correr para la parte recurrente el día 6 de septiembre de 2022 y para la parte no recurrente el día 13 de septiembre de 2022, dentro del mismo se presentaron los siguientes alegatos:

DEMANDANTE: El vocero judicial de los demandantes en escrito recibido electrónicamente arguye que, se demostró que los demandantes dependían económicamente del señor EIDER ANTONIO VASQUEZ DURANGO, pues éste les ayudaba con el suministro de dinero para alimentación, servicios públicos y medicinas, debido a que la demandante Bersalina Durango, desde antes de la muerte de aquél, padece de patología denominada artrosis. Así mismo señala que, con la muerte de su hijo, los demandantes dejaron de recibir la ayuda económica que éste les brindaba, lo que ha desmejorado su situación, al punto de que éstos actualmente dependen de un subsidio del programa de adulto mayor que reciben de manera mensual cada uno, por lo que los actores apenas consumen alimentos solo dos veces al día y se visten con ropa usada, sumado a que su vivienda se encuentra en grave deterioro, situación que sin duda alguna afecta la

dignidad humana de los demandantes, que hacen parte de la población vulnerable debido a su avanzada edad.

DEMANDANDA: El apoderado judicial sustituto de Positiva Compañía de Seguros S.A., básicamente se reafirmó en los argumentos esbozados en el recurso de apelación indicando que, resulta improcedente el reconocimiento de lo solicitado por los demandantes, toda vez que éstos no lograron acreditar la dependencia económica con su hijo, y por el contrario, Positiva Compañía de Seguros S.A., de la investigación de dependencia económica, comprobó por medio de entrevistas y otros medios que, el causante solo hacía un aporte considerado como colaboración a los gastos de su casa, toda vez que los gastos de su familia se encontraban en cabeza de su padre.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. El punto central de la Litis gira en torno a establecer si efectivamente se encuentra probado en el expediente la dependencia económica de los demandantes respecto al causante del derecho pensional, debido a que, el recurrente aduce que hubo una indebida valoración probatoria.

2. Acorde a lo expuesto, inicialmente dejamos sentado que en el plenario no es objeto de controversia y se mantienen incólume de la primera instancia, lo siguiente:

- Que el señor Eider Antonio Vásquez Durango falleció en fecha 18 de octubre de 2011, según consta en el registro civil de defunción que milita a folio 45 del cuaderno de primera instancia. Aunado a ello, que la norma aplicable al asunto es la ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la ley 797 de 2003.

- Asimismo, que el señor Vásquez Durango, ostentaba la calidad de afiliado a Positiva Compañía de Seguros S.A., al momento de su fallecimiento el cual fue calificado como de origen laboral.
- Por último, los demandantes ostentan la calidad de padres del causante del derecho pensional reclamado, así se desprende del registro civil de nacimiento militante a folio 54 del cuaderno principal.

3. Así las cosas, el punto central de la litis en segunda instancia, gira en torno a determinar si los demandantes dependían económicamente del finado, señor EIDER ANTONIO VÁSQUEZ DURANGO, dado que la vocera judicial de la parte demandada insiste en que las pruebas recaudadas durante el proceso, no determinan claramente la presunta dependencia económica de los demandantes respecto a su finado hijo.

4. Acorde a lo expuesto, a voces del artículo 47 de la ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, sobre lo que nos interesa en el asunto, enseña que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, los padres del causante si dependían económicamente de él.

Así las cosas, lo primero que debe resaltar la Sala, sobre el tema, es que la dependencia económica en este asunto, no debe ser total y absoluta, es decir, puede suceder que los beneficiarios del derecho pensional perciban ingresos adicionales, pero los mismos no tengan la virtualidad de hacerlos autosuficientes económicamente, así se dejó sentado en la sentencia SL8949-2017, radicación N° 71217, del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) de la CSJ Sala de Casación Laboral. Además, la norma no supone que los beneficiarios de la pensión se encuentren en estado de mendicidad o indigencia para poder acceder al derecho. Tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ SL9640 – 2014, SL8928 – 2014, CSJ SL30790-2007, CSJ

SL22132-2004, CSJ SL24141-2005, CSJ SL26406-2006, CSJ SL30348-2007, y CSJ SL31205-2007 y reiterado en la sentencia SL17178 del 23 de noviembre de 2016, en donde sobre el tema puntual se dijo:

“.. la dependencia económica exigida para acceder a la pensión de sobrevivientes, no puede concebirse como aquella frente a la cual, el o los beneficiarios se encuentren en estado de mendicidad o indigencia, en tanto, la situación de recibir dinero de otras fuentes, no significa que sean económicamente autónomos y puedan subsistir sin la ayuda de sus hijos.”

5. Partiendo de la anterior premisa, entraremos a valorar la prueba testimonial obrante en el expediente.

Así las cosas, fueron escuchados los testimonios de los señores JULIO CESAR ORTIZ, HERNAN MANUEL COGOLLO MORA y ALVARO ANTONIO LOPEZ RICO, los cuales a juicio de esta Sala de Decisión, son unísonos en sus relatos, sobre la dependencia surgida entre los demandantes y su hijo difunto en lo relacionado en la manutención del hogar a partir de la ayuda ofrecida para el núcleo familiar respecto al mantenimiento y sostenimiento de la familia, narran que si bien los demandantes reciben un subsidio por parte del programa de adulto mayor por un monto de \$60.000, el mismo no es suficiente para la sobrevivencia digna, narran además que el señor Vásquez Durango cuando comenzó a laboral en la finca denominada Los Gavilanes, donde el señor Hernán Manual Cogollo era su jefe y por el dicho de éste se sabe que, era él quien le pagaba y que en muchas ocasiones les entregaba dinero a los demandantes por orden del finado, así como también mercados.

Así mismo, de las declaraciones escuchadas en juicio, se probó que si bien la demandante hace galletas de limón para venderlas y el demandante esporádicamente trabaja como jornalero y le pagan \$ 20.000,00 por día, estas son actividades económicas no suponen mayores ganancias y apenas les resultan suficientes para sus necesidades básicas. Aunado a lo anterior, en el expediente milita prueba documental de que los actores se encuentran categorizados en el Sisben en el grupo A4, donde se agrupan a las personas

que viven en condiciones de pobreza extrema, lo anterior, cobra mayor relevancia teniendo en cuenta que los demandantes son personas de la tercera edad con una clara disminución de su capacidad laboral, situación que los hace cada día más vulnerables y de especial protección.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte demandada que indica que la casa en la que viven es propia, ello no significa, per se, que no dependieran económicamente del finado, pues, como se acotó en líneas antecedentes, en estos casos no se requiere que la dependencia sea absoluta, es necesario que signifique un apoyo subordinante o determinante que garantice un sostenimiento mínimo, más aun, cuando las pruebas recopiladas en el expediente, nos dejan entrever que el apoyo económico que les proporcionada el finado Eider Antonio Vásquez Durango a sus padres, era determinante para subsistir en condiciones dignas.

En ese orden de ideas, es claro que, se encuentra más que probada la dependencia económica de los demandantes respecto de su finado hijo, ahora, el hecho de que la demandante padezca una enfermedad o no, en últimas no tiene relevancia, pues, lo importante aquí es que se acreditó que no labora y cuando lo hace, es en forma esporádica, sin tener una entrada permanente, significativa y constante.

Como quiera que hubo réplica del demandante en esta instancia y no prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se condenará en consta en esta instancia y se fijarán como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **EUGENIO VASQUEZ PLAZA** y **BERSALINA DEL CARMEN DURANGO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**,

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1'000.000,00)

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 339-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00198 01

Acta N°17

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés
(2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERMES LUÍS PÉREZ COGOLLO**, contra **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Hermes Luis Pérez Cogollo, a través de apoderada judicial presentó demanda contra Construcciones el Cóndor S.A. y AXA

Colpatria Seguros de Vida S.A., con la finalidad que se declare que, entre la primera y el demandante, existió una relación laboral con extremos temporales comprendidos desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 05 de agosto de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, pide lo siguiente:

- Se declare que la enfermedad o limitación que padece es de origen profesional, así mismo, se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato sin justa causa por razones de culminación de la obra.

- Se ordene el reintegro del demandante a la empresa Construcciones el Cóndor S.A., y se condene al pago de la indemnización establecida en el artículo 216 del C.S.T. y 26 de la Ley 361 de 1997

- Se condene a la ARL AXA COLPATRIA reconocer las prestaciones asistenciales e indemnizaciones de ley que haya lugar conforme a la calificación que decrete la Junta Regional o Nacional, por las secuelas permanentes que le haya dejado la enfermedad profesional que padece el actor o en su defecto, la pensión por invalidez.

- Se condene a Construcciones el Cóndor S.A. a pagar el excedente de la suma que resulte de la liquidación de las prestaciones sociales conforme al salario o promedio salarial real devengado, junto con la indemnización moratoria, sumas que deben ser indexadas.

- Así mismo, se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el actor que, laboró en la empresa Construcciones el Cóndor S.A., vinculado mediante contrato de Trabajo por obra o labor, desempeñando el cargo de ayudante general en la ejecución de la obra extensión y compactación del 93% de la mezcla asfáltica de la unidad funcional 1 (mejoramiento Caucasia-Planeta Rica).

- El 13 de septiembre de 2018 a las 11:50 a.m., en cumplimiento de sus funciones como ayudante general en la Unidad Funcional 1, PR 59+800 Bascula Vereda Los Manguitos, se dobló el pie, lo que ocasiona caída, golpeándose la rodilla derecha que le condicionó ruptura de ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha y edema de la cápsula interna, la cual requiere de manejo quirúrgico.

- Consecuencia del accidente, estuvo incapacitado por 9 meses, reincorporándose a sus labores el 05 de junio de 2020 hasta el 05 agosto de ese mismo año, fecha en que fue despedido de manera injusta.

- Se le realiza Junta Médica en fecha 06 de febrero de 2020 dentro de la cual se determina incapacidad permanente parcial por accidente laboral, como se puede evidenciar en el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar.

- Luego de la cirugía continuó la persistencia del dolor en la rodilla derecha con limitación funcional, dificultad para caminar en terrenos ondulados, para subir, bajar escaleras y mantenerse de pie.

- La empresa demandada al realizar el despido, liquidó y canceló las prestaciones sociales con base a un salario inferior al devengado al momento del despido, pues, conforme consta en el contrato de trabajo,

percibía como salario la suma de \$782.000,00 en el año 2020, momento en que se efectuó la liquidación.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la empresa Construcciones el Cóndor S.A., a través de apoderado judicial contestó ésta, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en dicho escrito.

Propuso como excepciones previas, *“insuficiencia de poder”*, *“ineptitud de la demanda”*, y como excepciones de mérito, *“inexistencia de culpa patronal”*, *“cumplimiento del deber de cuidado”*, *“cobro de lo no debido”* y *“prescripción”*.

1.4. Así mismo, la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de ésta.

Propuso como excepciones las denominadas, *“inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. al demandante, por falta de requisitos para el pago de conceptos de prestaciones asistenciales”*, *“inexistencia del derecho a pensión de invalidez por parte del demandante por no reunir los requisitos exigidos por la ley para su reconocimiento”* y *“Buena fe”*.

II. FALLO APELADO

2.1. Mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió declarar que entre el señor Hermes Luís Pérez Cogollo y la empresa Construcciones el Cóndor S.A., existió un contrato de trabajo de obra o labor contratada, desde el 16 de agosto de 2018 al 08 de agosto de 2020, el cual finalizó por injusta causa atribuible al empleador. Además, absolvió a las demandadas Construcciones el Cóndor S.A. y AXA

Colpatria Seguros de Vida S.A., de todo reclamo contenido en el escrito demandador.

Así mismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de culpa patronal y cobro de lo no debido propuestas por la demandada Construcciones el Cóndor S.A., y se relevó del estudio de las restantes propuestas por dicha empresa.

Declaró probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

De igual forma, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

2.1.2. La *A quo* sostuvo que, el contrato laboral existente entre el actor y la empresa demandada Construcciones el Cóndor S.A., se dio desde el 16 de agosto de 2018 al 08 de agosto de 2020, sin que se hubiera acreditado la ocurrencia de la causal contemplada en el literal (d) del artículo 61 del C.S.T., por ello, procedió a imponer la indemnización por despido injusto, por no encontrar probada la finalización de dicha obra.

Por otro lado, en cuanto a la declaratoria de ilegalidad del despido y el reintegro pretendido por el actor, adujo la Juez que, el accidente sufrido por éste y reportado el 13 de septiembre de 2018, fue aceptado por la demandada y, se le dio el manejo por la entidad de seguridad social y ARL, como lo muestran los documentos emitidos por la aseguradora Axa Colpatria, allegados al proceso donde constan los pagos reconocidos al señor Hermes Luis Pérez Cogollo, en la suma de \$7.553.291,00 correspondientes a 188 días de incapacidad temporal.

Así mismo, no obran documentos adicionales para establecer el estado de salud relevante del demandante, para activar la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de éste. Además que, el dictamen

emitido por la autoridad competente, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, arrojó un 2.90% de pérdida de capacidad laboral, por lo que concluyó la Juez que, la empresa demandada Construcciones el Cóndor S.A., no requería autorización de la oficina del trabajo para desvincular al demandante o dar por terminado el contrato de trabajo, porque las razones de la finalización del vínculo laboral no fue la limitación física que tuviera el actor, si no por circunstancias diferentes, por lo tanto, no eran procedentes las indemnizaciones así como tampoco el alcance del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada Construcciones el Cóndor S.A., a través de apoderada judicial presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que sea revocado parcialmente el numeral 1º de la providencia en mención, argumentando que, no existe duda que entre ambas partes existió un contrato laboral, el cual inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 08 de agosto de 2020, pero dicha relación laboral no finalizó por una injusta causa atribuible al empleador, sino por una forma legal de terminar el contrato, es decir, una causal objetiva que es la contenida en el artículo 61 del C.S.T., literal (d), cumplimiento del porcentaje de obra o labor contratada. En ese sentido, debe revisarse la decisión y en su lugar se indique que el contrato finalizó por el cumplimiento de obra o labor contratada.

IV. INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Mediante auto adiado 06 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto. Así mismo se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

4.2. Mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2022, se dejó sin efecto el auto adiado 06 septiembre de 2022, única y exclusivamente, respecto a la admisión del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Así mismo, se decretó una prueba de oficio, ello con la finalidad de ejercer una recta y eficaz administración de justicia, y tener mayor claridad sobre los hechos que dan lugar a la apelación, por ello, se procedió con fundamento en los artículos 83 del C. de P. T y S.S. y 169 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a oficiar a la empresa Construcciones el Cóndor S.A., para que certificara sí la “obra de extensión y compactación del 93% de la mezcla asfáltica de la unidad funcional 1 (mejoramiento Caucasia – Planeta Rica)” ya culminó (en qué fecha), en caso contrario, certifique en qué estado se encuentra.

4.3. ALEGATOS DE LAS PARTES

4.3.1. Sin intervención de la parte demandante.

4.3.2. Parte demandada: Construcciones el Cóndor S.A. a través de apoderada judicial reafirmó lo dicho en la sustentación del recurso de apelación. Además, expuso que, el último otro sí de fecha 23 de mayo de 2020 que notificaba la ampliación del porcentaje de obra y que aun, buscaba garantizar la continuidad del vínculo laboral del señor demandante, señalaba que la duración de éste se daría por el siguiente porcentaje de obra o labor determinada al interior del mismo megaproyecto: La ejecución “El 55% de la base granular de la unidad funcional 6.2. (mejoramiento de la vía Lorica-Coveñas).”

Es así como una vez el colaborador retornó a prestar sus servicios el 08 de agosto de 2020 de manera personal y presencial ante su representada, habiéndose ya cumplido tal porcentaje de obra según certificado del Director del Proyecto, procedió con la notificación de la

finalización del vínculo laboral, al no requerirse su mano de obra para las actividades venideras, conforme lo regla el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 61, literal (d) “Por terminación de la obra o labor contratada”.

Por lo anterior, solicita revocar parcialmente el numeral primero del fallo recurrido en los términos antes señalados, y en lo demás, confirmar el fallo proferido por la *A quo*.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema jurídico.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar sí: *Erró la A quo, al declarar que la terminación del contrato de trabajo de obra o labor contratada con extremos temporales desde el 16 de agosto de 2018 al 08 de agosto de 2020 finalizó por injusta causa atribuible al empleador.*

5.2. Contrato de obra o labor.

Se caracteriza porque su duración no viene determinada por la voluntad de las partes, sino que obedece al acaecimiento de un hecho previamente estipulado en el contrato, de tal suerte que, culminada la labor, culmina el contrato.

Al respecto, establece el artículo 45 del C.ST. que:

*“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, **por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”. (Negrillas y subrayas de esta Sala)*

Por lo tanto, el contrato de trabajo que se celebre bajo esta modalidad, el objeto o labor contratada debe ser determinado en forma expresa, así que el hecho generador de su terminación se puede configurar en forma notoria.

5.3. Caso Concreto.

En el presente asunto la parte apelante solicita que, se declare que la finalización de la relación laboral se dio por el cumplimiento del porcentaje de la obra contratada, conforme a la causal contenida en el literal (d) del artículo 61 del C.S.T.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral sentencia SL3520 de 2018 radicación n.º 69399 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo que:

*“De acuerdo con las anteriores consideraciones, es dable señalar **en relación con los contratos por duración de la obra o labor contratada, que el cumplimiento de su objeto es una razón objetiva de terminación del vínculo laboral. En efecto, la culminación de la obra o la ejecución de las tareas o labores acordadas agotan el objeto del contrato, de tal manera que, desde este momento, la materia de trabajo deja de subsistir...**” (Negrillas y subrayas de esta Sala)*

Por lo tanto, de las pruebas allegadas a esta instancia, se avizora que la empresa Construcciones el Cóndor S.A., vinculó a través de contrato de trabajo por duración de obra o labor al señor Hermes Luis Pérez cogollo, como ayudante general en la obra “Extensión y compactación del 93% de la mezcla asfáltica de la unidad funcional 1 (mejoramiento Caucasia – Planeta Rica)”. Con fecha de inicio el 16 de agosto de 2018.

Ahora, luego del requerimiento que se le hizo a la demandada en fecha 02 de noviembre de 2022 - Oficio No. 14450, ésta allega certificación firmada por el director de proyecto, señor Diego Alexander Useche Dimas, en la cual certifica que, el 19 de septiembre de 2018 se terminó de ejecutar la etapa de construcción correspondiente a la “Extensión y compactación del 93% de la mezcla asfáltica de la unidad funcional 1 (mejoramiento Caucasia – Planeta Rica)”.

Así mismo, se evidencia que el 23 de mayo de 2020, entre las partes se firmó **otro sí** al contrato individual de trabajo por duración de obra o labor contratada, estableciéndose en su cláusula cuarta lo siguiente:

*“El empleador necesita los servicios del trabajador para una nueva obra o labor o porcentaje de obra o labor, o la continuación de la obra o labor anterior, por lo que de común acuerdo las partes **modifican la duración del contrato** limitándola a la duración de la siguiente obra o labor contratada:*

La ejecución “El 55% de la base granular de la unidad funcional 6.2. (Mejoramiento de la vía Lorica – Coveñas).”
(Negrillas y Subrayas del texto original)

Además de lo anterior, se observa que el director de proyecto certificó con fundamento en la información suministrada por la Oficina Técnica que, el 05 de agosto de 2020 se terminó de ejecutar el proyecto antes referenciado, “55% de la base granular de la unidad funcional 6.2. (Mejoramiento de la vía Lorica – Coveñas).”

Por lo tanto, le asiste razón a la parte recurrente, dado que, el 08 de agosto de 2020 fecha en que culminó el vínculo laboral entre las partes, la obra o labor para la cual el señor Hermes Luis Pérez Cogollo había sido contratado por la empresa Construcciones el Cóndor S.A., había culminado, por consiguiente, el vínculo laboral finalizó por justa causa de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 61 del C.S.T., tal y como quedó acreditado con las certificaciones antes citadas.

Por lo expuesto se concluye que, erró la *A quo* al sostener que la terminación del vínculo laboral entre las partes se dio por injusta causa atribuible al empleador.

5.4. Por todo lo dicho, se revocará **parcialmente** el numeral **primero** de la sentencia apelada, quedando de la siguiente manera: Declarar que el contrato de obra o labor que existió entre el señor Hermes Luis Pérez Cogollo y la empresa Construcciones el Cóndor S.A., con extremos temporales desde el 16 de agosto de 2018 al 08 de agosto de 2020, finalizó por justa causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Al prosperar el recurso de apelación y revocarse la sentencia en el aparte apelado, hay lugar a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante. En esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000,00), ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO** de la sentencia adiada 23 de agosto de 2022, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba**, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERMES LUÍS PÉREZ COGOLLO**, contra **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**,

radicado bajo el número **23 001 31 05 003 2020 00198 01 Folio 339-22**, quedando así:

DECLARAR que el contrato de obra o labor que existió entre el señor Hermes Luis Pérez Cogollo y la empresa Construcciones el Cóndor S.A., con extremos temporales desde el 16 de agosto de 2018 al 08 de agosto de 2020, finalizó por justa causa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000,00).

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SECRETARIA

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

HACE CONSTAR:

Que el día 24 de febrero de 2023, se profirió sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO JOSÉ DÍAZ ESTRADAL
DEMANDADO: E.S.E VIDASINÚ, FASS DEL SINÚ S.A.S., T EMPLEAMOS S.A.S. Y
EFECTIVA E.S.T. S.A.S, L
RADICADO: 23001310500120190034102
FOLIO: 313, LIBRO 2022
M.PONENTE CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

La parte resolutive de dicha providencia es la siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por GERARDO JOSÉ DÍAZ ESTRADA, contra E.S.E VIDASINÚ, FASS DEL SINÚ S.A.S., T-EMPLEAMOS S.A.S. y EFECTIVA E.S.T. S.A.S., radicado bajo el número 23 001 31 05 001 2019 00341 02 Folio 313.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

LOS MAGISTRADOS: CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ Y MARCO TULIO BORJA PARADAS

Y para notificar a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL, se fija el presente edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial –Tribunal Superior- Córdoba-Secretaría General del Tribunal Superior de Montería- Edictos 2023 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/142> y en el aplicativo TYBA, el día (02) de Marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana



SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria